

Causa Nro. 13.877 AREZETT,  
 Fortunato Valentín s/ recurso de  
 casación@ -Sala IV - C.F.C.P.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**REGISTRO Nro: 516/12**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa Nro. **13.877** del registro de esta Sala, caratulada **AREZETT, Fortunato Valentín s/recurso de casación@**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Mar del Plata en el marco de la causa 2379, caratulada AREZZETT, Fortunato Valentín s/ inf. Art. 80, inc. 2 y 6 del C.P@, mediante veredicto dado a conocer el 18 de febrero de 2011 y su fundamentación del 23 del mismo mes y año, falló, por unanimidad y en lo que aquí interesa:

**AI.) CONDENANDO a FORTUNATO VALENTÍN REZETT,**  
*cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de Infracción de Deber@ de Homicidio doblemente calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Ana Lía Delfina Magliaro, a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, con la limitación dispuesta en orden a la incapacidad civil accesoria, y COSTAS del proceso. (arts. 12, 29 inc. 31; 40, 41, 45, 80 incs. 2do. y 6to., -según ley 14.616- del C.P. 399, concordantes y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).*@

**AIV.) DECLARAR** que el homicidio de Ana Lía Delfina Magliaro, constituye un crimen de Lesa Humanidad perpetrado en el marco del Genocidio sufrido en nuestro país durante la última dictadura cívico-militar@. (cfr. fs. 1032 y fs. 1051/1074).

II. Que contra dicha sentencia condenatoria interpuso recurso de casación el Dr. Carlos Horacio Meira en calidad de abogado defensor de Fortunato Valentín Rezett (fs. 1167/1170) el que fue concedido por el tribunal *a quo* (fs. 1172/1173) y mantenido ante esta instancia.

III. La defensa encauzó su recurso por la vía del inciso 2° del art. 456 del C.P.P.N. Al exponer sus agravios, sostuvo que no se ha acreditado durante el desarrollo del debate la participación de Fortunato Valentín Rezett en el homicidio de Ana Lía Delfina Magliaro, ya sea por las declaraciones recibidas durante el debate o por la prueba incorporada por lectura.

En este sentido, el recurrente destacó que el único testimonio que relaciona a Rezett con el hecho, resulta la declaración del por entonces Capitán de la Compañía de Policía Militar 101 Roberto Eduardo Berazay, quien relató que el 4 de agosto de 1976 retiró a Magliaro de la Comisaría 34 de Capital Federal y la trasladó en un avión militar a la ciudad de Mar del Plata, aterrizando en una pista de tierra de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 donde recibieron a la Adetenida@. Memoró la defensa, que el Capitán Berazay dijo que fue recibido por Barda, quien le manifestó que su misión había terminado y que debía dirigirse al Casino de Oficiales donde le entregarían un recibo por Ana Lía Delfina Magliaro. En esa ocasión, el Capitán Rezett le entregó dicho recibo firmado por él cumpliendo la orden del Jefe de la Plana Mayor del AADA 601, Teniente

*Cámara Federal de Casación Penal*

Coronel Costa.

A partir del alcance del testimonio recreado, la defensa cuestionó la asignación de responsabilidad penal que realizó el tribunal *a quo*, pues afirmó que el único responsable de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 resultó ser su Jefe, es decir, el Coronel Barda, quien, precisamente, ya fue condenado por el hecho que damnificó a Magliaro. Siguiendo este razonamiento, la defensa expresó, contrariamente a lo afirmado por el tribunal oral, que mal puede considerarse que Fortunato Valentín Rezett deba responder por el hecho, toda vez que al tiempo de su comisión resultaba un oficial subalterno con el grado de Capitán adscripto a la Plana Mayor, sin integrar la Jefatura de Inteligencia ni la de Operaciones.

Aclaró el recurrente que si bien puede reconocerse que su defendido tenía conocimiento sobre la existencia de un plan encaminado a la lucha contra la subversión, aquél era concebido dentro del marco de la ley que regía en ese momento.

El impugnante concluyó que ha quedado demostrado durante el juicio, que no fue Rezett quien recibió a Ana Lía Delfina Magliaro, sino que solamente firmó, por orden de un superior, un recibo por su entrega. El recurrente agregó que su defendido no tenía conocimiento -ni podía tenerlo- del carácter ilegal de la Adetención@ de la víctima, pues fue conducida a la ciudad de Mar del Plata por un policía militar uniformado, en un avión militar, sin secuelas en su cuerpo de haber sido víctima de torturas. Además, la defensa destacó que no era de la incumbencia de Rezett el destino final de la Adetenida@, no habiendo el imputado participado de ninguna actividad posterior a la recepción de Ana Lía Delfina Magliaro.

En síntesis, la defensa sostiene que Fortunato Valentín Rezett

resulta totalmente ajeno al hecho que se le imputa y, por tanto, su situación procesal debió definirse en la instancia anterior a través de una absolución por ausencia de prueba o, por lo menos, por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N). En su razón, solicitó que se case la sentencia y se resuelva en tal sentido.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, quien solicitó fundadamente que se rechace el recurso de casación presentado por la defensa. Para así requerir, indicó que la resolución recurrida ha sido sustentada razonablemente, surgiendo nítidamente de la lectura del recurso, divergencias de criterios con el razonamiento efectuado por los magistrados de la instancia anterior al merituar el plexo probatorio, de cuya compulsas no surge apartamiento a las constancias de la causa, sino que, de adverso a cuanto pretende la defensa, fue estrictamente a partir de ellas que el Tribunal Oral arribó a la certeza necesaria tanto respecto de la materialidad del hecho como de la participación que le cupo al imputado en el evento.

V. Que celebrada la audiencia prevista por el art. 465 último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

**El señor Juez Mariano Hernán Borinsky dijo:**

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación

*Cámara Federal de Casación Penal*

interpuesto por la defensa del imputado Fortunato Valentín Rezett resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.) y el planteo esgrimido en el recurso se enmarca dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., habiéndose cumplido con los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Al tiempo de dar respuesta al agravio que efectúa la defensa en su recurso, estimo oportuno precisar que el tribunal *a quo* afirmó, sin que se encuentre controvertido por la defensa, que el hecho que damnificó a Ana Lía Delfina Magliaro quedó comprobado en los siguientes términos:

*Æn la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que el día 19 de mayo de 1976, en horas de la madrugada, un grupo de personas vestidas de civil pertenecientes a fuerzas de seguridad irrumpió en el domicilio de calle 67 número 564 de la ciudad de La Plata, lugar donde vivía el matrimonio compuesto por Roberto Sebastián Chirra y María Concepción Las Heras, y privó ilegalmente de la libertad a Ana Lía Delfina Magliaro y a Graciela Alicia De La Torre, quienes se hallaban circunstancialmente durmiendo en dicha vivienda.@*

*Æluego de haber sido secuestrada, Ana Lía Delfina Magliaro fue llevada al centro clandestino de detención ÆEl Vesubio@, bajo la órbita del Primer Cuerpo de Ejército, en la Subzona 1-1, donde permaneció dos meses en cautiverio y fue sometida a múltiples interrogatorios y sesiones de tortura. El 19 de julio de 1976 Magliaro fue trasladada a la Comisaría 34*

*de Capital Federal donde quedó alojada a disposición del Cuerpo I del Ejército hasta el día 4 de agosto de 1976.@*

*ÆAproximadamente a las 8.00 horas del día 4 de agosto de 1976, Ana Lía Delfina Magliaro fue retirada de la Comisaría 34 de Capital Federal por el entonces Capitán de la Compañía de Policía Militar 101 del Ejército Argentino, Roberto Eduardo Berazay, y trasladada en avión a la ciudad de Mar del Plata donde fue entregada y puesta a disposición de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601), habiendo firmado Valentín Rezett el recibo de su recepción.@*

*ÆEl día 2 de septiembre de 1976 Ana Lía Delfina Magliaro fue hallada sin vida en la vía pública de la ciudad de Mar del Plata, víctima de un supuesto enfrentamiento armado, habiendo intervenido la Comisaría IV de Mar del Plata en su hallazgo así como también en los trámites administrativos correspondientes a la entrega del cuerpo a sus familiares.@*

*ÆCabe aquí señalar que de la prueba colectada durante la audiencia de debate así como también de la documental incorporada como prueba surge que Ana Lía Delfina Magliaro, desde la madrugada del día 19 de mayo de 1976 hasta el día 2 de septiembre del mismo año, permaneció ilegalmente detenida no habiendo en ningún momento recuperado su libertad.@*

*ÆAsimismo se halla debidamente probado que la muerte de Ana Lía Delfina Magliaro no ocurrió en un >enfrentamiento entre elementos subversivos y fuerzas de seguridad= sino que fue causada por el accionar de las fuerzas armadas, en circunstancias en que la nombrada se encontraba privada ilegalmente de su libertad y en total estado de indefensión...@.*

*Cámara Federal de Casación Penal*

*¶En virtud de todo lo precedentemente expuesto es dable concluir que Ana Lía Delfina Magliaro, encontrándose ilegalmente detenida a disposición de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 desde el día 4 de agosto de 1976, fue muerta por el accionar de las fuerzas armadas el día 2 de septiembre del mismo año como resultado de haber recibido disparos producidos por arma de fuego en circunstancias de hallarse en total estado de indefensión.®*

Para así decir, el Tribunal Oral ponderó los siguientes elementos de juicio: las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por Roberto Chirra, Mario Miguel Magliaro, Juan Alberto Magliaro y Roberto Eduardo Berazay; la declaración testimonial prestada a través de videoconferencia por Alicia Carriquiriborde de Rubio; copia certificada de la declaración prestada por exhorto, vía consular, en causa Nro. 1170, de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de Capital Federal, por el testigo Horacio Ramírez Vivas, que fuera incorporada como prueba documental por haber mediado conformidad de las partes; las copias de las actas de declaración testimonial prestadas, a pedido del juez a cargo del Juzgado de Instrucción Militar nro. 13., por la Sra. Delfina Agustina Francisca Bellardi, Santos Vicente Bellardi y María Leonor Anduiza de Bellardi, obrantes a fs. 287/289vta., 291/292vta. y 293/294 respectivamente, que fueran incorporadas como prueba al debate (art. 391 inc. 3 C.P.P.N. Btestigos fallecidos conforme copias de certificados de defunción agregadas a fs. 865, 1009 y 866 respectivamente-); la declaración prestada por el imputado Fortunato Valentín Rezett el 4 de noviembre de 2009 en el marco de la causa Nro. 17.807, caratulada ¶Ernesto Orozco y otros s/Infracción arts. 141 y 144 ter del Código Penal (Comisaría IV)®, ante el Juzgado

Federal Nro. 1, Secretaría Nro. 2, de Mar del Plata, cuya parte pertinente, por no haber mediado oposición de su defensa, fue incorporada al debate por lectura (copia certificada obrante a fs. 454/463vta. de autos); la copia certificada de la foja 103 del libro de registro de detenidos de la Comisaría 34 de Capital Federal obrante a fs. 228; la copia de la nota remitida por el Subcomisario Ricardo Salerno a cargo de la División Archivo General obrante a fs. 226; la copia certificada de la nota emitida por el Ejército Argentino en respuesta al oficio de habeas corpus interpuesto a favor de Ana Lía Delfina Magliaro obrante a fs. 308; el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 633/635; la copia certificada del recibo de recepción de la detenida Ana Lía Magliaro procedente del Cdo. Cpo. Ej. I, firmada por Valentín Rezett (Cap. S2 B AGR ADA 601) obrante a fs. 229; la copia certificada del acta de defunción de Ana Lía Delfina Magliaro emitida por el Registro Provincial de las Personas obrante a fs. 284; la copia certificada del legajo REDEFA Nro. 0909 correspondiente al expediente 342.632/92 iniciado según ley 24411 por el fallecimiento de Ana Lía Delfina Magliaro obrante a fs. 311/ 397; la copia certificada del oficio emitido por el Subcomisario Patricio Ramón Vidart mediante el cual informa la nómina de personas fallecidas en la ciudad de Mar del Plata con motivo de enfrentamientos entre elementos subversivos y fuerzas de seguridad entre los años 1976 y 1980 obrante a fs. 422/423; la copia de la ficha correspondiente al cadáver 47754 obrante a fs. 424; y las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 8364 correspondiente a Ana Lía Delfina Magliaro, cuya copia certificada obra agregada a fs. 296/309 de autos. (cfr. fs. 1052 vta./1055 de la sentencia).

III. Dicho esto, corresponde analizar la invocada arbitrariedad



*Cámara Federal de Casación Penal*

por ausencia de fundamentación o motivación aparente en la que habría incurrido el tribunal *a quo* para asignarle responsabilidad penal a Fortunato Valentín Rezett por el hecho por el que fue juzgado y condenado según lo alega su defensa técnica en el recurso.

Para ello, corresponde examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si se presenta como una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

Para llevar adelante la tarea, no es ocioso recordar que el recurso de casación debe ser regulado y aplicado de conformidad con el derecho a recurrir el fallo -derivado del derecho de defensa- consagrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro sistema legal con igual jerarquía (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2.h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5).

Para asegurar la vigencia de la garantía en cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *AHerrera Ulloa vs. Costa Rica*@ (sentencia del 2 de julio de 2004), sostuvo que el recurso de casación debe ser *Aamplio*@ y *Aeficaz*@, de tal manera que permita que el tribunal superior realice *Aun análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*@, sea que éstas se refieran a los hechos, el derecho o la pena, y así procurar *Ala corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho*@ (párr. 161, 162 y 167).

Dicho precedente, precisamente, fue recogido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al reafirmar que resulta competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal A...*agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable*@ (in re Fallos C.1757. XL. ACasal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa@, causa nro. 1681, rta. el 20/09/05).

Conforme dicha doctrina, resulta relevante que en esta instancia se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 398 y 404 del C.P.P.N. En definitiva, se trata del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de la sana crítica racional.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que este Tribunal analice el modo de cómo el tribunal de juicio ha valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza y, por tanto, irrepetible en esta instancia.

Con relación a una declaración testimonial recibida durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducible, esta Cámara podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en relación al resto del material probatorio. Pero en modo alguno podrá verificar qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

*Cámara Federal de Casación Penal*

Desde esta perspectiva, no se verifica en el *sub examine* impedimento alguno ligado con el principio de inmediación que obstaculice el tratamiento y resolución sobre el acierto o error del tribunal *a quo* a la hora de evaluar la prueba, tener por acreditado el hecho y resolver la situación procesal del imputado. La aclaración, tiene lugar toda vez que las críticas que cimientan la impugnación no recaen sobre las reconstrucción histórica del hecho que se tuvo por comprobado, sino sobre la apreciación de la prueba que efectuó el tribunal de la instancia anterior al asignarle responsabilidad penal por el hecho a Fortunato Valentín Rezett.

Para ingresar en el estudio que requiere el caso, debe tomarse como punto de partida que el tribunal de juicio constató que *A...se halla debidamente acreditado que fueron las autoridades y personal de la subzona 15 quienes planificaron y ejecutaron el homicidio de Ana Lía Delfina Magliaro, la que se encontraba ilegalmente detenida y en total estado de indefensión, a disposición de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 desde el día 4 de agosto de 1976. Su secuestro, ilegal detención y posterior ejecución formaron parte del plan criminal del gobierno de facto que se desarrolló en nuestro país durante los años 1976 a 1983.@*

*AComo se expresara [...], la muerte de Ana Lía Delfina Magliaro no ocurrió en un >enfrentamiento entre elementos subversivos y fuerzas de seguridad= sino que fue causada por el accionar de las fuerzas armadas, en circunstancias en que la nombrada se encontraba privada ilegalmente de su libertad y en absoluto estado de indefensión.=@ (cfr. fs. 1060 de la sentencia).*

Para asignarle responsabilidad penal por el hecho, el tribunal *a quo* determinó que *Fortunato Valentín Rezett*, en su carácter de *Capitán de Infantería adscripto a la Plana Mayor de la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601*, con funciones en el área de inteligencia, recibió personalmente a *Ana Lía Delfina Magliaro* en su condición de detenida y en total estado de desamparo, quien posteriormente fue hallada sin vida en la vía pública de esta ciudad, no habiendo recuperado nunca su libertad. Su conocimiento acerca del contexto ilícito en que se desarrollaba el traslado de *Magliaro* y del destino posible que le esperaba a la misma convirtió a su conducta de simple recepción en un acto prohibido que formó parte esencial del curso causal homicida.

Concluyo entonces, de conformidad a todo lo precedentemente expuesto, la prueba documental incorporada al debate, y las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de juicio que *Fortunato Valentín Rezett*, en su carácter de *Capitán de infantería adscripto a la plana mayor de la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601*, recibió *Ana Lía Delfina Magliaro*, quien había sido sustraída con violencia de su domicilio ocasional, ilegalmente detenida, haciéndose garante de su integridad física, siendo responsable directo, por lo que se dirá, de su homicidio ocurrido el 2 de septiembre de 1976.@ (cfr. fs. 1063 de la sentencia).

En esencia, son dichas conclusiones sobre las que se edifica las críticas que formula la defensa, pues, contrariamente a lo sostenido por el tribunal oral, el recurrente alega que no existe prueba que permita tener por acreditado que *Fortunato Valentín Rezett* tenía conocimiento sobre el

*Cámara Federal de Casación Penal*

acontecer ilegal en el que se enmarcaba la Adetención@ de Magliaro al arribar a la ciudad de Mar del Plata. Para así postular, la defensa sostiene que ello surge de su calidad de oficial subalterno con el grado de Capitán, sin supuesta responsabilidad en la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601.

Para verificar la tarea intelectual desarrollada por los jueces de la instancia anterior y, junto a ello, las objeciones que presenta la defensa en su recurso, debe partirse del principio que indica que el imperativo de motivación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 321:2375; 305:1945 entre muchos otros) y constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De allí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2402, entre otros).

Por ello, debe seguirse la idea de que *A[l]a prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad y, a su vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad. La búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquél versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable [Y] En virtud de ello, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances@* (CAFFERATA NORES, *Ala prueba en el proceso penal@*, Depalma, 2º edición, p. 5).

Al examinar los elementos de juicio valorados en la sentencia y el razonamiento seguido por los jueces de la instancia anterior, se advierte fácilmente que, de adverso a cuanto propone el recurrente, se ha incorporado al legajo prueba suficiente para superar las objeciones que invoca la defensa.

En efecto, el caso no exhibe dificultad alguna para constatar la intervención de Fortunato Valentín Rezett en el suceso materia de juzgamiento, pues se encuentra comprobado que fue el nombrado quien firmó el recibido de entrega o recepción de Ana Lía Delfina Magliaro ante su traslado el 4 de agosto de 1976 a la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de Mar del Plata.

Dicha situación, además de no encontrarse controvertida por la defensa, se encuentra ampliamente acreditada a través de la declaración brindada durante el debate por Roberto Eduardo Barazay, quien, en carácter de Capitán de la Compañía de la Policía Militar 101 del Ejército -al tiempo de hecho-, trasladó a la víctima desde Buenos Aires a la ciudad de Mar del Plata. Ello, también fue reconocido por el propio Fortunato Valentín Rezett el 4 de noviembre de 2009, al prestar declaración indagatoria en el marco de la causa 17.807 del registro de la Secretaría 2 del Juzgado Federal 1 de Mar del Plata que fuera incorporada por lectura al debate (fs. 454/463 del principal).

Si bien en esta instancia la defensa cuestiona que no fue el imputado quien recibió materialmente a Magliaro sino que sólo se limitó a firmar el recibo por orden de un superior, la disquisición que presenta el impugnante no dirime la suerte del recurso.

*Cámara Federal de Casación Penal*

En este sentido, de la copia del recibo de recepción que luce a fs. 229 y de la declaración indagatoria de Rezett en la causa 17.807 del registro de la Secretaría 2 del Juzgado Federal 1 de Mar del Plata, surgen dos circunstancias que deben ser resaltadas por su trascendencia, pues lejos de abonar la posición que presenta la defensa, confirman las conclusiones a las que arribó el colegiado de la instancia anterior. La primera, resulta la calidad de Oficial de Inteligencia (S2) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de Mar del Plata, con la que se identificó Fortunato Valentín Rezett al momento de firmar el recibo de recepción de la Adetenida@ Magliaro (fs. 229). La segunda, el carácter de Jefe de Guardia de la Agrupación que dijo revestir el imputado al momento de firmar el documento (recibo), según lo explicó al prestar declaración indagatoria en la causa 17.807 (fs. 454/463).

Sendas circunstancias impiden tener por cierto el desconocimiento de la detención ilegal de Magliaro y la intrascendencia de su aporte -recepción de la Adetenida@- que, según la defensa de Fortunato Valentín Rezett, surge de su calidad de oficial subalterno sin responsabilidad en la Agrupación.

Para dimensionar correctamente la responsabilidad funcional que deriva de la calidad de AS2" o la condición de Jefe de Guardia en la cual se inscribe la intervención de Fortunato Valentín Rezett y, consecuentemente, su responsabilidad penal, debe tenerse presente que son los propios reglamentos castrenses creados a los fines de la lucha contra la subversión, los que colocan al inculpado en una posición de privilegio dentro de la estructura de poder que se utilizó para provocar y garantizar que se concrete el hecho materia de juzgamiento.

Para explicarlo, debe hacerse un salto en el relato y recordar que el homicidio de Ana Lía Delfina Magliaro estuvo a cargo del Ejército y tuvo lugar en la Subzona 15 de la Zona I del Primer Cuerpo de Ejército. Esta Subzona, tal como lo recreara el tribunal *a quo* en la sentencia, se encontraba a cargo de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 con asiento en Mar del Plata y comprendía las Áreas 151 y 152 que dependían operativamente de los Grupos de Artillería de Defensa Aérea 601 y 602 respectivamente.

Dentro del Área 151, tanto la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (ADA 601) como el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 (GADA 601) poseían una estructura similar. Tenían un Jefe y un Segundo Jefe del cual dependía la Plana Mayor, integrándose esta última con cuatro secciones que eran las de Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3) y Logística (S4). Asimismo, en el caso del GADA 601, también dependían del 2do. Jefe las Baterías AA@, AB@, AC@, AComando@ y AServicios@ como así también la Banda.

Retomando con la línea argumental propuesta, el Reglamento RC-3-30 de AOrganización y funcionamiento de los Estados Mayores@, explica con claridad la trascendencia de la actividad del Sector Inteligencia a los fines de la lucha contra la subversión que invocó Fortunato Valentín Rezett al suscribir el recibo de entrega de Magliaro (fs. 229). En este sentido, si bien los artículos 1001 y 1002 establecían que el Comandante era el único responsable de la Unidad, el mismo estaba acompañado de un Estado Mayor que constituía con él una única entidad militar, teniendo por objeto el exitoso cumplimiento de la misión del Comandante.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Más precisamente, los artículos 2002 a 2006 del citado reglamento disponían que el Estado Mayor tenía campos de acción a los que denomina: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Asuntos Civiles, esquema que se reproduce en todos los niveles del Ejército, aunque en las unidades en vez de existir Estados Mayores hay Planas Mayores S-1, S-2, S-3 y S-4 respectivamente (art. 2013). En lo que respecta estrictamente al Sector Inteligencia (S2) en la lucha contra la subversión, éste era el responsable sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, debiendo coordinar las operaciones tácticas y reunir información, adquirir los blancos y coordinar las operaciones psicológicas. El Sector Operaciones, por su parte, estaba encargado de los aspectos relacionados con la organización, instrucción y operaciones y debía coordinar las mismas con Inteligencia (arts. 3004 a 3010).

El Reglamento RC-8-2 AOperaciones contra fuerzas irregulares@ determinaba, por su parte, que a los fines de la lucha contra la subversión debía individualizarse a los elementos de las operaciones subversivas para destruirlos o neutralizarlos, para lo cual la inteligencia y la actividad psicológica eran fundamentales (conf. Arts. 1001, 1004 y 1005).

En suma, la calidad de Oficial de Inteligencia (S2) de Fortunato Valentín Rezett que informa el recibo suscripto de puño y letra por el propio imputado, impide homologar el desconocimiento que alega su defensa sobre el carácter ilegal de la Adetención@ de Ana Lía Delfina Magliaro al ingresar el 4 de agosto de 1976 en la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de Mar del Plata.

Por lo demás, no puede soslayarse que la calidad de Jefe de Guardia que dijo revestir Fortunato Valentín Rezett al prestar declaración

indagatoria en la causa 17.807 al tiempo de recibir a Magliaro en Mar del Plata (cfr. fs. 454/463), desacredita la versión que expresa la defensa al presentar a Fortunato Valentín Rezett como un mero oficial subalterno sin responsabilidad de cuanto sucedía en la AADA 601.

Ello es así, por cuanto, amén de lo dicho hasta aquí, sobre este último extremo, los reglamentos castrenses refutan, una vez más, la posición de la defensa. Sobre el particular, nótese que el Reglamento RV-200-10 A Servicio Interno@ da cuenta que el Jefe de Turno es el Oficial Jefe o Capitán -grado militar de Rezett al momento del hecho- que se designaba en los comandos y organismos para atender los asuntos que se produzcan fuera del horario de actividades, debiendo cumplir dicho servicio los Oficiales Jefes y los Capitanes del cuerpo de comando que revestían en el mismo, quienes dependían directamente del Comandante, Director o Jefe del organismo y duraban en funciones 24 horas.

Dentro de sus funciones, se encontraba atender a todos los asuntos que interesaran al Comando u organismo, resolviéndolos por sí, reservándolos o poniéndolos en conocimiento de la autoridad que corresponda, según su urgencia, importancia o lo que determinaran las directivas u órdenes particulares que regulen el servicio, así como también, diligenciar la documentación y/o adoptar resoluciones sobre problemas que requieran una resolución urgente (arts. 6001 a 6006).

Por lo tanto, el rol que el propio Fortunato Valentín Rezett dijo haber cumplido al momento de firmar el recibo de entrega de Magliaro (cfr. fs. 454/463) no se condice con el desconocimiento sobre la ilegalidad del traslado y la ausencia de responsabilidad funcional que propicia su defensa. Ello es así, pues su reconocida calidad de Jefe de Guardia lo muestra,

*Cámara Federal de Casación Penal*

conforme la reglamentación castrense, como la autoridad que debía atender y resolver el 4 de agosto de 1976 las cuestiones que interesaban a la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de Mar del Plata. La remisión de la víctima a dicha sede militar, resultaba, sin duda, de interés para las autoridades de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de Mar del Plata.

En consecuencia, las críticas que formula la defensa en la impugnación que habilita la jurisdicción de esta Cámara Federal de Casación Penal, no superan el juicio amplio y crítico que efectuó el tribunal *a quo* al momento de dictar sentencia.

Por lo demás, se aprecia que los jueces de la instancia anterior no se limitaron a evaluar la conducta e intervención de Fortunato Valentín Rezett a partir de su calidad de Oficial de Inteligencia (S2) -o Jefe de Guardia de la Agrupación- en función de la reglamentación castrense que se analizó precedentemente. La actividad jurisdiccional también comprendió el estudio del caso observando, en lo pertinente, el Legajo Personal del imputado. De éste último, se desprende que el 22 de junio de 1976, Fortunato Valentín Rezett fue designado adscripto a la Plana Mayor de la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de Mar del Plata hasta el 17 de diciembre de 1976.

Además, se hizo especial hincapié en el reclamo que el propio Fortunato Valentín Rezett hiciera ante el Jefe del Estado Mayor del Ejército en razón de la clasificación y calificación que le fue impuesta por la Junta Superior de Calificación de Oficiales. En éste, expresó que *A>YEl entonces J Agr ADA 601, Sr Cnl D ALBERTO BARDA y el J GADA 601 el actual Grl Br (R) CORNEJO, solicitaron al EMGE muy especialmente que el suscripto*

*quedara destinado a la J Agr, a lo que se accedió siendo un caso excepcional de un Oficial de Infantería destinado por BRE a un Elemento de Artillería. Allí participé **activamente** de la lucha contra la subversión dentro del marco de rectitud, conducta y ejemplar conducción y aprendiendo a querer a tal noble arma con cual me integré totalmente, llorando los mismos camaradas muertos como el Tte 1ro CATIVA TOLOSA. Asimismo participé como integrante de la Pl My en Juegos de Guerra de índole doctrinarioY= (ver fs. 14/27 del ALegajo Personal Original B Ejército Argentino@ perteneciente a Fortunato Valentín Rezett que fuera incorporado como prueba documental al debate)@ (cfr. fs. 1061/vta. de la sentencia. El estacado, obra en el original).*

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la arbitrariedad de la sentencia que denuncia la defensa a partir de un análisis parcial, aislado y fragmentado de los distintos tramos del pronunciamiento que impugna, toda vez que el razonamiento seguido por el tribunal de juicio se presenta como una conclusión razonada del estudio integral de los elementos de prueba reunidos en el legajo para atribuirle responsabilidad penal por el hecho a Fortunato Valentín Rezett.

A diferencia de cuanto se postula, la resolución traída en revisión encuentra respaldo en un juicio crítico y razonado que abarcó la totalidad de los elementos de prueba evaluados conforme a las reglas que rigen su apreciación -sana crítica racional-, sin que los cuestionamientos que formula la defensa en su recurso tengan entidad suficiente para controvertir con éxito las conclusiones que se siguen de la sentencia que se examina.

*Cámara Federal de Casación Penal*

En consecuencia, la decisión impugnada se encuentra a salvo de la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente, toda vez que, en el ejercicio intelectual de peso y contrapeso que exige todo juicio de valor, los magistrados de la instancia anterior han logrado acreditar con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, la actividad desplegada por Fortunato Valentín Rezett en la configuración del acontecer delictivo inspeccionado jurisdiccionalmente.

El pronunciamiento, al decir de Lino E. Palacio, no aparece determinado por la sola voluntad del juez, no adolece de manifiesta irrazonabilidad o desacierto total, no exhibe una ausencia palmaria de fundamentos, no se sustenta en afirmaciones dogmáticas, no exhibe un fundamento aparente, ni se apoya en conceptos imprecisos o excesivamente latos, genéricos y conjeturales que impidan verificar de qué manera se llega a la solución del litigio (*El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1992, p. 221/228). Por el contrario, la sentencia impugnada luce ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

IV. Por todo lo expuesto a lo largo del presente voto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Fortunato Valentín Rezett, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N). Tener presente la reserva de caso federal.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas resoluciones consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para

impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.) y el planteo esgrimido se enmarca dentro del motivo previsto por el artículo 456, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el artículo 463 del citado código ritual.

II. Liminarmente se agravia la defensa Fortunato Valentín Rezett que durante el desarrollo del debate no se acreditó la participación que el nombrado tuvo en el homicidio calificado de Ana Lía Delfina Magliaro, por el que resultó finalmente condenado.

Sin embargo, adelanto que el planteo de nulidad efectuado por la defensa en punto a la falta de motivación lógica de la sentencia recurrida, no habrá de tener favorable acogida, ya que el razonamiento efectuado por el *a quo* surge clara y suficientemente fundado.

En efecto, de la lectura de la resolución cuestionada, se advierte que el tribunal tuvo por acreditada la autoría de Rezett en el evento en examen a través del análisis de una serie de elementos de convicción, los cuales, valorados conjunta, concatenada y concordantemente, permitieron a los Magistrados adquirir razonablemente, la certeza positiva acerca de su responsabilidad.

Ahora bien, previo a realizar el examen de dichos elementos probatorios corresponde fijar ciertos lineamientos metodológicos que han de guiarlo.

Así, nuestro Código Procesal Penal ha adoptado el sistema de la sana crítica racional –artículo 398, 2° párrafo–, que conforme al precepto constitucional que exige que todo pronunciamiento debe ser fundado, requiere que las conclusiones a las que se arriba en el veredicto deben ser consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las

*Cámara Federal de Casación Penal*

leyes de la lógica –principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente– de la psicología y de la experiencia común.

Esta es por otra parte la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (ver mi voto en la causa Nro. 9822, “Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación”, Registro Nro. 13.073.4, rta. 12/03/10).

Se ha dicho que *“este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”* (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re*: Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003 parág. 42; Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párag. 48; y “Herrera Ulloa v. Costa Rica” sentencia del 2 de julio de 2004, parág 57).

Los principios del sistema de la sana crítica exigen, como requisito de la racionalidad de la sentencia –esto es, para que se considere fundada– que resulte factible seguir el curso del razonamiento que ha llevado al juez a concluir que el hecho se ha producido de una manera determinada.

Por ende, como ya sentara en mi voto en la causa “Parodi” (Nro.

5273, Registro Nro. 8603.4, rta. el 14/05/07), ha de utilizarse un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado que no puede ser otro que el empleado por la ciencia que se especializa en esta materia: la historia. Evocando los pasos reconocidos por los metodólogos de esta ciencia, la C.S.J.N. (en “Casal”- Fallos 328: 3399) distinguió cuatro etapas: la heurística (que importa el conocimiento general de las fuentes, esto es, qué fuentes resultan admisibles para probar el hecho), la crítica externa (que comprende lo relativo a la autenticidad misma de las fuentes), la crítica interna (referida a la credibilidad de sus contenidos) y, por último, la síntesis (que es la conclusión de los pasos anteriores, por la que se verifica o no la hipótesis relativa al hecho pasado).

Así, el juez penal, si bien dispone de menos libertad que el historiador, ya que se encuentra sujeto a las reglas que le impone la normativa vigente, no por ello deja de aplicar el método histórico en la reconstrucción del hecho pasado. Está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes; la heurística procesal penal se encuentra minuciosamente reglada; la crítica externa en casos de inautenticidad, con frecuencia conduce a conductas delictivas; la crítica interna impone la comparación entre diferentes pruebas y su evaluación, y finalmente la síntesis, que a diferencia del historiador que puede admitir diversas hipótesis, impone al juzgador una definición particular en casos signados por la duda.

El notable medievalista francés del siglo pasado Marc Bloch, en su “Apologie pour l’Histoire ou Métier d’historien” –obra que elaborara mientras se encontraba recluido como prisionero de guerra, durante la segunda conflagración mundial– trazó un paralelo entre la labor del



*Cámara Federal de Casación Penal*

historiador y la del “juez de instrucción que trata de reconstruir un crimen”. Destacó que ambos se encuentran ante la imposibilidad absoluta de comprobar por sí mismos los hechos que estudian, por lo que, en contraste con el conocimiento del presente, el conocimiento del pasado será necesariamente “indirecto”, y para ello, deberán valerse de los “testimonios”, aunque la acepción de este término, como se verá más adelante, no es equivalente al significado judicial del vocablo.

Este autor refiere que los informes u observaciones de quienes privilegiadamente tuvieron contacto directo con un suceso, constituyen información sobre cosas vistas por otro. Luego, éste pasa a desempeñar el rol de sujeto de la experiencia del investigador, ya que todo individuo no percibe sino un pequeño espacio, estrechamente limitado por sus sentidos y por su facultad de atención, condicionado por su “estado de alma”. Dado que el individuo no posee jamás la conciencia inmediata de nada que no sean sus propios estados mentales, todo conocimiento de la humanidad extraerá siempre de los testimonios de otro una gran parte de su sustancia. Sin embargo, la reconstrucción histórica no siempre se limita a la obtención de un conocimiento indirecto producto de la interposición de otro observador.

Una de las particularidades que presenta la observación histórica es el que ella constituye un conocimiento por “huellas” (como lo son, por ejemplo, los documentos), esto es, la marca que ha dejado un fenómeno y que nuestros sentidos pueden percibir. Consecuentemente, poco importa que el objeto original sea, por naturaleza, inaccesible a la sensación, si es factible aprehender el fenómeno mediante su reconstrucción.

Destacando las diferencias con otras disciplinas científicas,

Bloch enfatiza que en el caso de los observadores de los hechos humanos las cuestiones relativas al tiempo ocupan un primer plano, ya que todo aquel que ha tomado parte en una gran acción, sabe muy bien que al cabo de unas horas, es a veces imposible precisar un episodio de capital importancia. En este orden de ideas, agrega que no todas las huellas del pasado inmediato presentan la misma docilidad a la evocación. Sin embargo, las diferencias que presentan las investigaciones de los hechos pretéritos con los de los más inmediatos en nada afecta los métodos empleados para estudiarlos. No obstante, las diferencias no son menores.

Así, el pasado es un dato que no puede ser modificado, pero su conocimiento siempre está en constante progreso, se transforma y se perfecciona sin cesar, a medida que van surgiendo nuevos procedimientos de investigación antes ignorados. A veces, sin embargo, el escrutar sobre los fenómenos pasados encuentra barreras imposibles de superar, y en ese caso, deben ser admitidas por el científico.

El historiador no se propone sino describir las cosas tal como fueron, sustrayéndose a sí mismo de los hechos. Bloch afirma que existen dos maneras de imparcialidad: la del sabio y la del juez. Ambas tienen una raíz común, que es la sumisión a la verdad, ambos tienden a conocer los hechos tal como fueron. Pero la tarea del sabio acaba cuando ha observado y explicado, mientras que al juez le resta dictar sentencia, y en este proceso no puede divorciarse de un sistema de valores que no depende de ninguna ciencia positiva, ya que lo reprochable no es constante en todas las civilizaciones.

Enfatiza, por otra parte, que el vocabulario de los documentos no es más que un testimonio, y como tal, es imperfecto y está sujeto a

*Cámara Federal de Casación Penal*

críticas. Señala, en este orden de ideas, que aún las más intelectuales de las lenguas tienen sus trampas.

Los hechos históricos constituyen, por esencia, hechos psicológicos que hallan sus antecedentes en otros hechos psicológicos. Si bien los destinos humanos se insertan en el mundo físico y sufren su peso, su acción se ejerce orientada por el hombre y su espíritu. Tanto ante un fenómeno del mundo físico como de un hecho social, las reacciones humanas no siempre se encuentran orientadas en el mismo sentido, ya que, como refiere con cita de Napoleón Bonaparte “No hay nada más raro que un propósito” (cfr. Bloch, Marc “Introducción a la Historia”, pág. 42 y ss., Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1952).

Ahora bien, en la sentencia traída a estudio de esta Sala aparece una extensa y completa valoración de la prueba realizada por el *a quo* por lo que a fin de no realizar reiteraciones innecesarias, en virtud del bien fundado voto del juez Borinsky, efectuaré una breve reseña del hecho que el tribunal tuvo por probado así como también de los elementos probatorios que permitieron acreditarlo, adelantando –desde ya– que sólo aparecerán aquellos que entiendo más relevantes.

El día 19 de mayo de 1976 Ana Lía Delfina Magliaro y Graciela Alicia De La Torre fueron privadas ilegítimamente de la libertad en la ciudad de La Plata por un grupo de personas vestidas de civil pertenecientes a fuerzas de seguridad.

Luego de ser secuestrada, Magliaro fue trasladada al centro clandestino de detención “El Vesubio” (que se encontraba bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército, en la Subzona 1-1), lugar en el que permaneció dos meses en cautiverio y fue sometida a múltiples interrogatorios y

sesiones de tortura.

El 19 de julio de 1976 fue trasladada a la Comisaría 34° de la Capital Federal donde quedó alojada a disposición del Cuerpo I del Ejército hasta el día 4 de agosto de 1976 que fue retirada por el Capitán de la Compañía de Policía Militar 101 del Ejército Argentino, Roberto Eduarda Berazay, y trasladada en avión a la ciudad de Mar del Plata donde fue entregada y puesta a disposición de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601), habiendo firmado el Capitán Fortunato Valentín Rezett el recibo de su recepción.

Finalmente el día 2 de septiembre de 1976 Magliaro fue hallada sin vida en la vía pública en la ciudad de Mar del Plata, víctima de un “supuesto enfrentamiento armado”, habiendo intervenido la Comisaría IV de Mar del Plata en su hallazgo así como también en los trámites administrativos correspondientes a la entrega del cuerpo a sus familiares.

En definitiva, Ana Lía Delfina Magliaro, permaneció ilegalmente detenida desde la madrugada del día 19 de mayo hasta el día 2 de septiembre de 1976, no habiendo en ningún momento recuperado su libertad.

Lo expuesto, ha quedado acreditado en autos en virtud de los siguientes elementos probatorios:

Las circunstancias relativas a la forma en que tuvo lugar el secuestro de Magliaro y De La Torre surgen: de la declaración en audiencia de debate –cfr. fs. 1025 vta.- de Roberto Sebastián Chirra (quien vivía junto con su esposa María Concepción Las Heras en el domicilio de la ciudad de La Plata, en el que las nombradas Magliaro y De La Torre fueron privadas de su libertad) así como también de la copia de la declaración testimonial de

*Cámara Federal de Casación Penal*

Delfina Agustina Francisca Bellardi (f), madre de Magliaro, prestada ante el juez a cargo del Juzgado de Instrucción Militar Nro. 13, obrante a fs. 287/287 vta. que fuera incorporada como prueba en el mismo (cfr. fs. 1027).

La permanencia en el centro clandestino de detención “El Vesubio” se encuentra acredita a través de: la declaración testimonial (mediante videoconferencia –cfr. fs. 1028-) de Alicia Carriquiborde de Rubio (quien dio detalles de su cautiverio junto con Magliario y De La Torre por similar lapso de tiempo y de los interrogatorios que allí se efectuaban). En igual sentido, declaró Horacio Ramírez Vivas, quien estuvo ilegalmente detenido junto con las nombradas (Carriquiborde, Magliario y De La Torre), extremo que surge de la copia certificada de sus dichos por exhorto, vía consular, en la causa nro. 1170 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de Capital Federal, incorporada como prueba documental en el debate (cfr. fs. 1026 vta.).

Su traslado a la Seccional 34° de la P.F.A. se encuentra acreditado por: copia certificada de la foja 103 del registro de detenidos de dicha dependencia obrante a fs. 228 (a fs. 226 obra copia de la nota remitida por la División Archivo General de esa fuerza en la que se efectúa una transcripción del contenido de la foja en cuestión); con copia de la nota obrante a fs. 307 emitida por el Ejército Argentino en virtud del *habeas corpus* interpuesto en favor de Magliaro (legajo del CONADEP Nro. 8364 correspondiente a Magliaro); con copias de las actas de las declaraciones testimoniales prestadas por Delfina Agustina Francisca Bellardi, Santos Vicente Bellardi y María Leonor Anduiza de Bellardi (madre y tíos de la víctima respectivamente) ante el Juzgado de Instrucción Militar Nro. 13 obrantes a fs. 289/289 vta., 291/292 vta. y fs. 293/294 que fueron

incorporadas como prueba al debate toda vez que los testigos han fallecido (cfr. fs. 1027).

El desplazamiento de Magliaro desde dicha dependencia por el Capitán Berazay de Compañía de Policía Militar 101 del Ejército Argentino en avión a Mar del Plata, lugar en que fue entregada y puesta a disposición de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA601), donde Rezett habría firmado su recibo de recepción, surge: de la copia de la foja del libro de detenidos de la Seccional 34° de la P.F.A., de su transcripción y de la nota remitida por el Ejército Argentino en respuesta al *habeas corpus* interpuesto (mencionadas en el acápite precedente); copia certificada del recibo de recepción de Magliaro procedente del “Cdo. Cpo. Ej. I.” firmado por “Valentín Rezett- CAP- S2- AGR ADA 601” (fs. 229); el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 633/635); declaración en audiencia de debate de Roberto Eduardo Berazay (fs. 1026); y copia certificada de la declaración prestada por Fortunado Valentín Rezett en el marco de la causa Nro. 17.807 “Ernesto Orozco y otros s/infracción arts. 141 y 144 ter del Código Penal (Comisaría IV)” ante el Juzgado Federal Nro. 1, Secretaría Nro. 2 de Mar del Plata obrante a fs. 454/463 vta. que fuera incorporada –en lo pertinente- al debate (cfr. fs. 1025 vta. – y en este sentido fs. 450/451-).

El hallazgo sin vida de Magliaro en la vía pública en la ciudad de Mar del Plata se encuentra demostrado mediante copia: del acta de defunción del Registro Provincial de las Personas a fs. 284; del legajo de REDEFA Nro. 0909 (expediente Nro. 342.632/92) a fs. 311/397; del oficio por el cual el Subcomisario Vidart informa la nómina de personas fallecidas en la ciudad de Mar del Plata (con motivo de enfrentamientos entre

*Cámara Federal de Casación Penal*

elementos subversivos y fuerzas de seguridad entre los años 1976 y 1980) en el que Magliaro aparece identificada como “Mogliaro” –cadáver Nro. 47.754- como también de la copia de la ficha correspondiente a dicho cadáver, obrantes a fs. 422/423 y 424 respectivamente; y copia de la declaración prestada por Bellardi ante el mencionado Juzgado de Instrucción Militar a fs. 287/287 vta. –*supra* mencionada- (cfr. 1027).

Por último, se tuvo por probado que la muerte de Magliaro no ocurrió en un “enfrentamiento” sino por causa del accionar de las fuerzas armadas mientras que se encontraba privada de su libertad, en virtud de los siguientes elementos probatorios: la declaración prestada por Santos Vicente Bellardi, tío de la nombrada, ante el Juzgado de Instrucción Militar (que ya fuera mencionada), quien en el velatorio de la misma observó que el cuerpo presentaba varios orificios de bala en distintas zonas y marcas en la boca aparentemente producidas por tela adhesiva; el informe remitido por la Comisión Provincial de la Memoria; y con las declaraciones efectuadas en la audiencia de debate por Mario Miguel Magliaro y Juan Alberto Magliaro, quien fueron contestes en cuanto al estado en que se encontraba el cuerpo de su hermana que les fuera entregado en la Comisaría IV de Mar del Plata e hicieron mención también a hematomas y marcas de quemadura que el mismo presentaba (cfr. fs. 1025 vta.).

En cuanto a la situación que Rezett revestía a la época del hecho investigado y la participación que en el mismo le cupo, consta en la copia certificada de su “Legajo Personal Original- Ejército Argentino” correspondiente al período 1975/1976 que: *“el 21 de junio de 1976...fue designado para continuar prestando servicios en la Jefatura de la Agrupación ADA 601 de Mar del Plata, lo que efectivamente realizó hasta*

*el día 17 de diciembre de 1976, fecha en que regresó a la Escuela Superior de Guerra” y “el día 22 de junio de 1976 se lo designó adscripto a la Plana Mayor de la Jefatura de la Agrupación ADA 601, cargo en el que permaneció hasta...” la fecha antes mencionada (cfr. fs. 1061).*

En tanto que, “...su condición de integrante de la Plana mayor de la Jefatura de la Agrupación ADA 601 no sólo surge del informe de calificación arriba señalado, sino también del reclamo efectuado por el propio Fortunato Valentín Rezett ante el Jefe del Estado Mayor General del Ejército en torno a la clasificación y calificación que le fuera impuesta por la Junta Superior de Calificación de Oficiales –año 1992, con motivo de la consideración para el ascenso al grado inmediato superior, en la que textualmente expresó que ‘...El entonces J Agr ADA601, Sr Cnl D ALBERTO BARDA y el J GADA 601 EL ACTUAL Grl Br (R) CORNEJO, solicitaron al EMGE muy especialmente que el suscripto quedara destinado a la J Agr, a lo que se accedió siendo un caso excepcional de un Oficial de Infantería destinado por BRE a un Elemento de Artillería. Allí participé **activamente** de la lucha contra la subversión dentro del marco de rectitud, conducta y ejemplar conducción y aprendiendo a querer a tal noble arma con cual me integré totalmente .... Asimismo participé como integrante de la Pl My EN Juegos de Guerra de índole doctrinario...’ (ver fs. 14/27 del “Legajo Personal Original- Ejército Argentino” perteneciente a Fortunato Valentín Rezett que fuera incorporado como prueba documental al debate)” (cfr. fs. 1061/1061 vta. –el resaltado consta en el original-).

En ese contexto –conforme sostuvo acertadamente el *a quo*- adquiere relevancia la copia certificada del recibo de recepción de Magliaro en calidad de detenida firmado por Rezett (de acuerdo a lo manifestado por



*Cámara Federal de Casación Penal*

éste último) como “jefe oficial de turno”, circunstancia que reconoció al prestar declaración indagatoria en la causa Nro. 17.807 *in re* “Ernesto Orozco y otros s/Infracción arts. 141 y 144 ter del Código Penal (Comisaría IV)” –ya citada- lo cual prueba no sólo la llegada de aquella a la unidad militar en la que el nombrado cumplía funciones sino también que Rezet “...*además de desempeñarse en el cargo de Capitán de Infantería, adscrito a la Plana Mayor, ejercía funciones en el área de inteligencia, ya que en dicho recibo no consta solamente su firma sino también la aclaración de la misma en la que puede leerse ‘Cap S2 AGR ADA 601’ (fs. 229 –incorporado como prueba documental)*” (cfr. fs. 1061vta./1062 –y fs. 454/463 vta. y fs. 450/451-).

Es que, conforme la reseña efectuada por el tribunal en punto II c) de los fundamentos, en relación al contexto legal y reglamentario que guió el accionar de las fuerzas armadas en la época (cfr. fs. 1058/1060 –al que en lo pertinente hace referencia el voto que lidera el presente acuerdo-), dentro del Reglamento RC-3-30 de “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”, “S 2” era la sigla que identificaba al “Sector Inteligencia” responsable “...*sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, debiendo coordinar las operaciones tácticas y reunir información, adquirir blancos y coordinar las operaciones [p]sicológicas*” (cfr. fs. 1059).

Aúna lo expuesto la condición de “jefe oficial de turno” que invocó Rezet en su declaración indagatoria (cfr. fs. 454/463 vta. –fs. 450/451 y 1061 vta./ 1062) por la cual habría recibido el 4 de agosto de 1976 a Magliaro. Ello, pues el “*Jefe de turno*”, conforme lo establecido por Reglamento RV-200-10 “Servicio Interno”, “... *es el oficial jefe o capitán*

*que se designa en los comandos y organismos...” quien tiene por funciones y competencia “...atender los asuntos que se produzcan fuera del horario de actividades, debiendo cumplir dicho servicio los oficiales jefes y los capitanes del cuerpo del comando que revisten en el mismo, quienes dependerán directamente del comandante, director o jefe del organismo y durarán en sus funciones 24 horas. Asimismo establece que entre sus funciones se encuentra la de atender todos los asuntos que interesen al comando u organismo, resolviéndolos para sí, reservándolos o poniéndolos en conocimiento de la o de las autoridades que corresponda, según sea su urgencia, importancia o lo que determinen las directivas u órdenes particulares que regulen este servicio, así como también, diligenciar la documentación y/o adoptar resoluciones sobre problemas que requieran una resolución urgente” (cfr. fs. 1059/1059 vta.).*

De esta forma, las consideraciones hasta aquí efectuadas, permiten descartar el planteo de nulidad de la defensa de Rezett en punto a que su defendido resultaba un oficial subalterno con el grado de Capitán adscripto a la Plana Mayor, sin integrar la Jefatura de Inteligencia ni la de Operaciones, pues de los testimonios así como del material probatorio acollarado en autos, se encuentra debidamente acreditada la existencia del hecho imputado y la participación que en el mismo le cupo al encausado.

En definitiva, entiendo que las conclusiones del tribunal encuentran sustento en un razonamiento lógico con debido respaldo en las constancias obrantes en la causa.

Por lo expuesto, propicio al acuerdo, rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 1167/1170 vta. por el doctor Carlos Horacio Meira, asistiendo a Fortunato Valentín Rezett . Sin costas (artículos 530 y

*Cámara Federal de Casación Penal*

531 *in fine* del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva de caso federal efectuada por la parte.

**El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:**

Que habré de adherir a la solución propuesta por mis distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, por cuanto proponen al acuerdo el rechazo de todos los agravios expuestos por la defensa de Rezett en su presentación recursiva y, en consecuencia, confirman el resolutorio traído a estudio de este tribunal de alzada.

Ahora bien, atento a la diversidad de respuestas y argumentos brindados por mi distinguido colega que lidera el presente acuerdo, Dr. Borinsky, -los que, atento a su claridad expositiva y armonía con las constancias obrantes en autos y con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas similares, habré de compartir-, encuentro necesario realizar, sin embargo, una puntual y breve consideración respecto a los agravios presentados por el doctor Carlos Horacio Meira.

En efecto, a diferencia de lo que afirma la defensa, la participación de Rezett en el homicidio de Ana Lía Delfina Magliaro no se sustenta exclusivamente en el testimonio de Roberto Eduardo Berazay y en la copia del recibo de entrega o recepción de la nombrada ante su traslado el 4 de agosto de 1976 a la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de la ciudad de Mar del Plata, sino que, por el contrario, se encuentra corroborada por los abundantes elementos probatorios incorporados y valorados por los sentenciantes y por mis distinguidos colegas.

Así las cosas, cobra vital importancia el carácter de Jefe de Guardia de la Agrupación *supra* mencionada que dijo revestir el

impugnante, tanto al momento de firmar dicho recibo como en ocasión de prestar declaración indagatoria en la causa 17.807, lo que da cuenta del conocimiento y gobierno que tuvo de la ilegalidad de la detención de la damnificada, como así también de su aporte dentro de la maquinaria estatal de *represión y aniquilamiento de los elementos subversivos*.

Pero, más allá de lo recientemente explicado, cabe mencionar que la defensa, a través de su escueta y breve presentación recursiva, no ha logrado rebatir los hechos tenidos por ciertos ni las pruebas producidas a lo largo de la tramitación de las presentes actuaciones.

Por todo ello, no cabe sino concluir en el sentido propuesto por mis distinguidos colegas.

Así voto.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Fortunato Valentín Rezett, confirmando la sentencia traída en revisión, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N). Téngase presente la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese y remítase al tribunal de origen a los efectos de que proceda a notificar personalmente a Fortunato Valentín Rezett de lo aquí resuelto, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO H. BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante Mí:  
 JESICA Y. SIRCOVICH  
 PROSECRETARIA DE CÁMARA